

TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS SOCIALES DE
“CTI TECNOLOGÍA Y GESTIÓN S.A. (S.M.E.)”

Art. 1º.- Forma, denominación.

La Sociedad se denominará CTI TECNOLOGÍA Y GESTIÓN S.A. (S.M.E), se registrará por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra posterior que la sustituya, y por las demás disposiciones que le sean aplicables.

Asimismo, le resultará aplicable la normativa administrativa vigente para las S.M.E. en tanto se mantenga la mayoría de la titularidad pública en su capital.

Art. 2º.- Objeto.

Esta Sociedad tiene por objeto:

- A) La externalización de procesos de negocio y soluciones tecnológicas, con alta especialización en el tratamiento de la información, los sistemas de pagos y la gestión del crédito comercial.
- B) La prestación de toda clase de servicios de marketing y telemarketing, incluyendo televenta, líneas de atención y otros servicios, así como la verificación telefónica de datos por cuenta de terceros.
- C) La prestación de cualquier actividad o servicio vinculado a la comercialización o tratamiento de datos, de la información, de las comunicaciones o los procesos telemáticos, electrónicos e informáticos.
- D) Los servicios de gestión del crédito comercial, cuentas a cobrar y morosidad.
- E) El desarrollo y comercialización, importación y exportación y mantenimiento de todo tipo de programas para el proceso de datos y la prestación de todo tipo de servicios y elementos para la mecanización administrativa, informática, ofimática y telemática o relacionados con el cálculo mecanizado.
- F) La realización de estudios, análisis, enseñanza o formación en relación con los equipos o programas a que se refiere el apartado anterior.
- G) La realización de campañas de promoción, publicidad y distribución de productos y servicios por cuenta de terceros.
- H) La realización de toda clase de actividades de recopilación de información, tratamiento y comercialización de la misma.
- D) Realizar actividades propias de comisionistas y agencias de negocios, en toda clase de operaciones a que se refieren los párrafos anteriores y representar a otras empresas en la comercialización y distribución de bienes, servicios informáticos, ofimáticos y telemáticos, sin realizar ninguna de las actividades que por disposición legal o

reglamentaria están reservadas en exclusiva o monopolio a determinadas personas físicas o jurídicas.

- J) La negociación, adquisición, compra, venta y suscripción de valores o títulos mobiliarios de cualquier clase, así públicos como privados, sin ninguna de las características propias de actividades reservadas a las Sociedades de Inversión Colectivas, Sociedades Agencias de Valores y Agentes de Cambio y Bolsa a otras personas físicas o jurídicas.
- K) Adquirir, disponer, arrendar, gravar o explotar bienes inmuebles, rústicos o urbanos, construidos o no.

La Sociedad podrá desarrollar total o parcialmente su objeto social, y de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.”

Art. 3º.- Domicilio.

La Sociedad establece su domicilio social en Alcobendas (Madrid), Avenida de la Industria nº 32, en donde radicará su representación legal.

El Consejo de Administración podrá establecer agencias, delegaciones y sucursales, suprimirlas y trasladarlas.

El domicilio social podrá ser trasladado, dentro de España, siempre, una o más veces, por la Junta General de Accionistas.

Para variar el domicilio social dentro de la misma población, sólo será necesario el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

Art. 4º.- Duración.

La duración de la sociedad es por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus actividades en la fecha de constitución.

Art. 5º.- Capital social. Acciones.

El capital social es de 872.370 Euros, representado por 872.370 acciones nominativas de 1 Euro cada una, representadas por medio de títulos pertenecientes a una sola clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 872.370, ambos inclusive, todas ellas con idéntico contenido de derechos y desembolsadas en su totalidad.

Cuando varias acciones pertenezcan a un solo accionista, podrán estar representadas por un título múltiple.

Artículo 6°.- Transmisión de las acciones. Limitaciones.

Todas las acciones se podrán transferir inter-vivos, con sujeción siempre a lo que provenga de la legislación aplicable.

La transmisión de las acciones, con todas sus obligaciones y derechos, se verificará con sujeción a las formalidades exigidas por las leyes y con observancia, además, de los requisitos y limitaciones que a continuación se consignan.

En el supuesto de que cualquiera de los accionistas desee transmitir todas o partes de sus acciones, deberá notificarlo al Consejo de Administración de la Sociedad, indicando el nombre y apellidos o razón o denominación social y domicilio del cesionario, así como el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, o el valor que les atribuya si fuera a título gratuito, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, accionista o no.

Los demás accionistas de la Sociedad tendrán derecho preferente para adquirir las acciones. A tal efecto, el Consejo de Administración, dentro del plazo de 15 días a partir de aquél en que se reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, ofrecerá las mencionadas acciones a los demás accionistas, comunicándoles todos los datos recibidos del accionista que se proponga vender. A estos efectos, se considerará como domicilio de los accionistas para efectuar la correspondiente notificación, el que resulte del libro registro de acciones nominativas de la sociedad.

Los accionistas podrán ejercer su derecho preferente por la totalidad de las acciones ofrecidas dentro del plazo de 15 días a contar desde la recepción de la comunicación del Consejo de Administración, mediante notificación dirigida a dicho órgano.

Si fueran varios los accionistas que ejercieran el derecho de adquisición preferente, su derecho será proporcional al número de acciones que posean, correspondiendo al accionista que lo ejercitara y que fuera con anterioridad al ejercicio de este derecho titular del mayor número de acciones, los residuos, si los hubiere.

El Consejo de Administración, dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que llegue a su término el plazo a que se refiere el párrafo anterior, notificará al accionista oferente y a aquellos que hubieran ejercitado su derecho de adquisición, lo que resultare.

El precio de adquisición será el que figure en la notificación hecha por el accionista oferente. Se exceptúa el caso de transmisión gratuita en la que el precio a efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente, será el que resulte del último balance anual aprobado.

Si ningún accionista hubiera hecho uso del derecho de adquisición preferente a que se refiere este artículo, el accionista oferente podrá transmitir las acciones a la persona y

en las condiciones que figuraban en la notificación hecha al Consejo según el párrafo tercero de este Artículo, dentro del plazo máximo de seis meses a contar de la recepción de la notificación del Consejo de Administración a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Cumplido dicho plazo de seis meses, o variando las condiciones de venta comunicadas al Consejo, el accionista oferente, si persiste en su deseo de vender, deberá notificarlo nuevamente en los mismos términos que los establecidos anteriormente en este artículo.

No habrá lugar al ejercicio de adquisición preferente cuando no se ejercite por la totalidad de las acciones que se pretendan vender, salvo consentimiento expreso del transmitente.

Las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad aquí establecidas serán igualmente aplicables a las adquisiciones “mortis causa”. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción de conformidad con lo previsto en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Se entenderá como valor real, el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales el auditor que, a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo, de ejecución.

Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo, las transmisiones “inter vivos” y “mortis causa” a favor de ascendientes, descendientes o cónyuges, hechas por accionistas personas físicas y la transmisión de acciones o derechos por accionistas persona jurídica a otra Sociedad del mismo Grupo. A tal efecto, se entenderá por grupo, el conjunto de sociedades vinculadas directa o indirectamente entre ellas por una participación accionarial en sus respectivos capitales igual o superior al 50%.

Tanto en los resguardos provisionales de las acciones, en su caso, como en los títulos definitivos, ya sean o no múltiples, se hará consta de manera bien expresa y visible que la disposición y transmisión de las acciones quedan sujetas a las formalidades y limitaciones prevenidas en este Artículo.

Será nula la transmisión de acciones que se efectúe en contra de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7º.- Régimen de la Sociedad.

La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

Artículo 8°.- Junta General. Acuerdos.

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple los asuntos propios de la competencia de la Junta de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. Respecto de la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, se estará a lo dispuesto en la referida Ley.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometido a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por la Ley.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán ser convocadas por los Administradores sociales.

La Junta General Ordinaria, que deberá haber sido previamente convocada, deberá celebrarse de manera necesaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico con el objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado obtenido, sin perjuicio de otros asuntos que puedan ser tratados en la misma, de conformidad con lo previsto en el correspondiente Orden del Día.

Todas las Juntas Generales distintas a la Junta General Ordinaria se considerarán Juntas Generales Extraordinarias y deberán convocarse por los Administradores de la Sociedad cuando lo consideren oportuno o conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, en las fechas o periodos que determine la Ley. Igualmente los Administradores deberán convocar la Junta General cuando así sea solicitado por un número de socios titulares de al menos un 5% del capital social, quienes habrán de expresar en su solicitud los asuntos que consideren que deban tratarse en dicha Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada por los Administradores para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse en el Orden del Día, por lo menos, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General Universal se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. En este caso, la reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional.

Art. 9°.- Convocatoria y celebración de las Juntas, deliberación y actas.

Se estará a las disposiciones aplicables en cada momento para todo lo relativo a estos extremos, sin perjuicio de lo expresamente señalado en este artículo.

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Son competencia de la Junta General de Accionistas deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de la liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los presentes estatutos.

La Junta General resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario en primera convocatoria la concurrencia de accionistas

presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. En este caso, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Tendrán derecho de asistencia todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que cada uno posea. A efectos del ejercicio de tal derecho, los titulares de las acciones deberán tenerlas inscritas en el Libro Registro de acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Cada acción da derecho a un voto, sin limitación de los que cada accionista pueda emitir.

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del Orden del Día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes estatutos.

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones y la proclamación del resultado de las votaciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General, tanto de los administradores como de los accionistas, podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien por videoconferencia u otros medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto.

Corresponde al Secretario, la facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta General y percibirá como retribución la misma asignación que señale la Junta General como dieta de asistencia para los Consejeros.

Art. 10º.- Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de miembros no inferior a cuatro ni superior a doce, correspondiendo a la Junta General la determinación del número concreto de sus componentes. La designación de los Consejeros corresponderá a

la Junta General de Accionistas, pudiendo realizarse las agrupaciones previstas en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración designará un Presidente, que tendrá carácter ejecutivo.

Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de 5 años, a salvo siempre y sin perjuicio de la facultad de separarlos en cualquier momento de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 11º.- Retribución de los Consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, los miembros y el Secretario del Consejo percibirán la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

El Consejo designará también su Secretario, así como un Vicesecretario que en los casos de ausencia o impedimento le sustituirá, no siendo necesario que ninguno de ellos ostente la condición de Vocal.

La percepción de las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, será incompatible con el cobro de dietas por asistencia, conforme a lo previstos en el mencionado Real Decreto.

Art. 12º.- Adopción de Acuerdos. Atribuciones del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se trasladarán a un Libro de Actas, debiendo ser firmada cada Acta por el Presidente y por el Secretario del Consejo o por quienes, en su caso, hayan hecho sus veces en la reunión a la que se refiere el Acta.

El Presidente del Consejo dirigirá las deliberaciones y proclamará el resultado de las votaciones. En su defecto, actuará el Consejero especialmente designado al efecto por el Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y tendrá con carácter general los más amplios poderes para regir la Compañía. En particular, además de las que se señalan en otros artículos de los Estatutos, le corresponden las siguientes facultades:

- a) Representar a la Sociedad, a todos los efectos, tanto en juicio como fuera de él, actuando colegiadamente.
- b) Autorizar toda clase de actos, contratos civiles o mercantiles, y ejercitar, seguir, desistir o transigir en acciones de toda índole, en juicio y fuera de él, como demandante o demandado.
- c) Adquirir, vender y permutar bienes muebles o inmuebles, tanto en España como en el extranjero, tomar o dar en arrendamiento cualesquiera bienes, constituir y cancelar hipotecas y prendas sin desplazamiento, realizar toda clase de actos y operaciones registrales en el Registro de la Propiedad u otros Registros, y realizar todas las operaciones relacionadas con la inversión de las reservas técnicas.
- d) Autorizar la constitución de depósitos de cualquier clase, formalizar la apertura y cancelación de cuentas corrientes y de crédito en el Banco de España, en la Banca Oficial o en la privada, o en otras instituciones.
- e) Formular y presentar a la aprobación de la Junta General las propuestas para la aplicación de los resultados obtenidos en cada ejercicio social.
- f) Organizar los servicios técnicos y administrativos y formular el reglamento de régimen interior de la Compañía.
- g) Nombrar y separar a los empleados, representantes y mandatarios de la Sociedad y fijar sus atribuciones y responsabilidades.
 - a) Conferir poderes a determinadas personas para efectos concretos o para realizar funciones específicas del negocio social.
 - b) Resolver las dudas que puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos y suplir las omisiones que se pongan de manifiesto.

j) En general, realizar todo aquello que no esté reservado por las leyes o por estos Estatutos a la Junta General.

En todo caso, serán facultades indelegables del Consejo las que legalmente se establezcan y en particular las siguientes:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

e) Su propia organización y funcionamiento.

f) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

g) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

h) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad o directores generales con funciones ejecutivas delegadas, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

i) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

j) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

k) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

l) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

m) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Con las excepciones que se mencionan, todas las facultades del Consejo de Administración son delegables en el Presidente o en un Consejero o Director General con

funciones ejecutivas delegadas. En tal caso, el poder de representación de la Sociedad corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

La delegación permanente de alguna facultad en el Consejero Delegado o en un Director General con funciones ejecutivas delegadas, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación las facultades que la Junta conceda expresamente al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni aquellas facultades que pudieran considerarse indelegables en atención a los presentes Estatutos y a las normas reguladoras vigentes en cada momento que resulten aplicables a la Compañía.

El Consejo de Administración podrá designar un Director General de la Sociedad, subordinado a aquel. El Director General asumirá la dirección de la actividad empresarial en el día a día, incluyendo la dirección del resto de directivos, de forma coherente con las directrices y pautas que reciba del Consejo cuando el mismo se reúna y en ejercicio de los poderes que tenga atribuidos.

Se podrá compatibilizar la condición de Consejero y de Consejero Delegado con la relación laboral como Director General. El cese como consejero no conllevará automáticamente la extinción de la relación laboral ni viceversa.

El Consejo de Administración nombrará en su seno una Comisión de Auditoría y Control. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control serán aprobadas por el Consejo de Administración y su contenido como mínimo será el siguiente:

(i) Composición: La Comisión estará integrada por tres Consejeros sin funciones ejecutivas, nombrados por el Consejo de Administración.

(ii) Funciones: La Comisión ejercerá funciones de supervisión de la información económico-financiera a facilitar por la Compañía, así como de la información al Consejo sobre sus actuaciones y sobre aquellas cuestiones relevantes que deba conocer.

(iii) Reuniones: La Comisión se reunirá al menos cuatro veces cada ejercicio y siempre que se estime conveniente para el desarrollo de sus funciones. La periodicidad de las reuniones vendrá determinada por la necesidad de informar al Consejo sobre aquellos aspectos que necesariamente ha de conocer y aprobar relacionados con el cumplimiento de las obligaciones legales. La Comisión podrá solicitar la presencia de directivos y empleados de la Compañía cuando entienda que tal colaboración es necesaria para el correcto desempeño de sus funciones. Asimismo, justificadamente, y si no existieran medios en la Compañía, podrá solicitar la colaboración de expertos independientes o especialistas. El Orden del Día se confeccionará por el Presidente de la Comisión y, en su caso, se anticipará a sus miembros la documentación que fuera necesario estudiar o

conocer previamente. La Comisión dará cuenta al Pleno del Consejo sobre tales reuniones.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración y de sus Comisiones celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el Acta del Consejo o Comisión y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración y por sus Comisiones por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Art. 13º.- Ejercicios Sociales.

El ejercicio económico se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año y el Consejo de Administración estará obligado a formular, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, y la Propuesta de Aplicación de Resultados, de acuerdo con lo que al efecto dispone la Ley de Sociedades de Capital.

Art. 14º.- De las cuentas anuales.

(sin contenido por haberse refundido en el anterior artículo 13º)

Art. 15º.- Verificación de las cuentas anuales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas siempre que la Sociedad no quede exceptuada de esta obligación de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 16º.- - Aplicación del resultado.

Los beneficios de cada ejercicio se aplicarán, en el momento y en la forma que determine la Junta General, por el siguiente orden:

- a) Una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la constitución del fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que alcance, como mínimo, el 20 por 100 del capital social.
- b) El remanente, si lo hubiere, será destinado como lo acuerde la Junta General de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 17º.- Disolución y liquidación de la sociedad.

La sociedad se disolverá por una cualquiera de las causas previstas en la normativa vigente aplicable.

En la Junta General en que se acuerde la disolución de la sociedad se nombrará el liquidador o los liquidadores en número impar, y se determinarán, al propio tiempo, las normas, plazos y condiciones de la liquidación.

Art. 18º.- Divergencias.

Para aquellas cuestiones en las que debe intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas renuncian a su propio fuero y se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.
